

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA FORMULADA POR LA C. ANA MARÍA MEMETLA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL C. EDUARDO RIVERA PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QAMMM/CG/22/2013.

México, Distrito Federal a _____ de _____ de dos mil trece

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA En fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por la C. Ana María Memetla Martínez, en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en los siguientes:

“(...)

HECHOS

1.- El día cuatro de julio de dos mil diez se celebró la elección para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Puebla, el licenciado EDUARDO RIVIERA (sic) PÉREZ fue elegido Presidente Municipal de Puebla.

2.- El quince de febrero de dos mil once, el licenciado Eduardo Riviera (sic) Pérez tomó posesión de su cargo y ofreció, ‘guardar y hacer guardar las leyes que emanan de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos’, entre las que se encuentran aquellas que le prohíben realizar actos de promoción personalizada y difundir fuera de su jurisdicción, propaganda vinculada con Informes de Labores y/o Gobierno. Lo anterior tiene sustento en la siguiente nota periodística la cual se puede observar en la página de internet: <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=2518>.

‘El juramento estuvo basado en la premisa de ‘guardar y hacer guardar las leyes que emanan de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal, y demás cuerpos normativos que rigen el actuar de los ayuntamientos municipales, por el bien y la prosperidad de la nación, el estado y el municipio’.

3.- El día trece de noviembre de dos mil once se celebró la elección para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Michoacán, el licenciado FAUSTO VALLEJO FIGUEROA fue elegido Gobernador.

4.- El quince de febrero de dos mil doce, el licenciado Fausto Vallejo Figueroa tomó posesión de su cargo y ofreció ‘guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen’, entre las que se encuentran aquellas que le prohíben difundir fuera de su jurisdicción, propaganda vinculada con Informes de Labores y/o Gobierno. Lo anterior tiene sustento en la siguiente nota periodística la cual se puede observar en la página de internet:

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2012/7b24d50f0e6d39a8e3fc6e618489729a>.

‘Toma protesta Vallejo como Gobernador de Michoacán Morelia Fausto Vallejo y Figueroa rindió protesta de ley como gobernador constitucional del estado de Michoacán ante el pleno de la 72 Legislatura del Congreso del Estado.

Al rendir protesta, ante el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, (...), el ahora mandatario estatal ofreció guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen.’

5.- El día martes doce de febrero de dos mil trece se publicó en la página 9 de la sección denominada ‘Nacional’ del periódico ‘REFORMA’, un desplegado titulado ‘PUEBLA--- EL MUNICIPIO MÁS TRANSPARENTE (sic) DEL PAÍS--- Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla rinde su segundo informe de gobierno’. En el referido desplegado se hace alusión tanto del Informe de Labores como de los logros en la administración del Presidente Municipal de Puebla, y se fortalece la nota con imágenes donde aparece el funcionario público. En este sentido es evidente que tanto EDUARDO RIVERA como el medio de comunicación están violando el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental pues se incluye el nombre e imagen del servidor público y se exaltan sus acciones de gobierno con el ánimo de promocionarse ante la población de TODO EL PAÍS, rebasando el carácter oficial que se exige para la propaganda de los entes públicos, así como el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal Electoral pues en todo caso la publicidad del Segundo Informe de Gobierno debió llevarse a cabo única y exclusivamente en el Municipio de Puebla y no A NIVEL NACIONAL como lo realizó el periódico ‘REFORMA’.

A continuación se reproduce la imagen correspondiente al citado desplegado:

PUEBLA
EL MUNICIPIO MÁS TRANSPARENTE DEL PAÍS

- Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla rinde su segundo informe de gobierno.
- Asegura que la Ciudad es segura, pacífica y amigable.

En su segundo informe de gobierno, Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla afirmó que su gestión va por la ruta correcta concentrada en procurar la seguridad y tranquilidad de sus habitantes, brindando servicios públicos de calidad e impulsando la cultura de la transparencia en todas sus tareas.

Señaló que se siente orgulloso de los resultados que hoy la colocan en el primer lugar nacional entre los municipios del país, donde se practica este valor para rendir cuentas.

"Hoy somos el primer lugar en transparencia reconocida por la revista Alcaldes de México, el Centro de Investigación y Análisis FUNDAR, por la propia Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado (CAIPE) y recientemente recibimos la distinción del primer lugar nacional por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). Puebla es el municipio más transparente del país", expresó.

Indicó que en materia de seguridad, los elementos de la corporación son los mejores pagados del estado y por primera vez cuentan con la prestación de INPCNAVIT, se realizaron cambios en los mandos operativos, así como la destitución de elementos que no la finalidad de contar con una comunidad segura y mantener a Puebla como una de las ciudades capitales con menores índices de delincuencia.

"Considerando la compleja situación de seguridad que vive nuestro país o algunas otras ciudades de México, sin impartir colores partidistas o el cambio de administración federal, en Puebla, seguimos concentrados en la tarea de procurar la seguridad y tranquilidad para sus habitantes, sin bajar la guardia, sin trunfalismos y con los pies puestos en la tierra, con todo, estamos cumpliendo nuestra promesa de hacer de Puebla uno de los destinos turísticos culturales y de negocios más importantes del país", dijo.

En estos dos años logró brindar servicios públicos de calidad a los poblados sin distinción alguna. Se otorgó el Premio al Planificación Ecológica en el tramo que le corresponde a Puebla.

La capital poblana tiene uno de los sistemas de video-vigilancia más sofisticados del país, que cuenta con 318 cámaras y con la construcción del área de inteligencia del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata (CERI) con nueva tecnología, la cual contempla comunicación de voz y datos, videocámaras y radio comunicaciones, lo que permitirá velar por la seguridad de los poblados.

En el ámbito social, Rivera Pérez inició la construcción del Centro Municipal de Equidad y Rehabilitación Integral Único en su tipo a nivel nacional, con el objetivo de beneficiar a más de 77 mil personas de la capital y el cual tendrá una inversión de 6 millones 372 mil 165 pesos.

Destacan la ejecución de obras públicas como la pavimentación de concreto hidráulico de la 49 avenida, bulevar Hermanos Serdán, 5 de mayo, calzada Zaragoza y Estadio de Anahuac, la continuación del Programa de Pavimentación y el rescate de espacios públicos para el disfrute y esparcimiento de los poblados.

EDUARDO RIVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL
SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO

Fortalece la seguridad en la capital poblana
Los elementos de la corporación son los mejores pagados del estado y por primera vez cuentan con la prestación de INPCNAVIT. La ciudad de Puebla cuenta con uno de los sistemas de video-vigilancia más sofisticados del país.

No dejaré deuda nueva a la próxima administración: ERP
"Nuestro municipio no incrementará su deuda, por el contrario vamos a tener una reducción superior al 12 por ciento en relación a la que recibimos. No dejé ni un solo peso, ni un solo centavo de deuda nueva, ni de ningún tipo para la próxima administración municipal", aseguró.

Responsable de la publicación: Fernando Cortés
Intención pagante

6.- El día miércoles trece de febrero de dos mil trece se publicó en la página 21 de la sección denominada 'Nacional' del periódico 'REFORMA', dos desplegados. En el primero desplegado titulado 'El Gobierno Municipal de Puebla --- cumple la promesa de hacer de la Ciudad uno de los destinos turísticos, culturales y de negocios más importantes del país', aparece una fotografía del presidente municipal de Puebla en un atril que dice 'Eduardo Rivera --- Presidente Municipal --- Segundo Informe de Gobierno' (misma fotografía que se aprecia en el desplegado publicado el martes 12 de febrero) la cual fortalece el Informe de Labores y los logros en la administración del presidente Municipal de Puebla a que se hace referencia en la nota. El segundo desplegado únicamente refiere '1er Informe de Gobierno --- Un año de trabajo en equipo, transparencia, grandes gestiones y atracción de inversiones. Primer Informe de Gobierno 14 de febrero--- Michoacán 2012-2015--- Responsabilidad y Compromiso CONTIGO'. Con relación a lo antes narrado es evidente que tanto EDUARDO RIVERA y el Gobernador de Michoacán FAUSTO VALLEJO como el medio de comunicación están violando el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal Electoral pues la publicidad del Primer Informe de gobierno de Michoacán como el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Puebla debieron llevarse a cabo única y exclusivamente en sus respectivas entidades federativas y no A NIVEL NACIONAL como lo realizó el periódico 'REFORMA'. Asimismo en el caso del servidor público de Puebla se está violando el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental pues la publicidad está rebasando el carácter oficial que se exigen para la propaganda de los entes públicos ya que se incluye el nombre e imagen del servidor público y se exaltan sus acciones de gobierno con el ánimo de promocionarse ante la población de TODO EL PAÍS.

A continuación se reproduce la imagen correspondiente al citado desplegado:

El Gobierno Municipal de Puebla
cumple la promesa de hacer de la Ciudad uno de los destinos
turísticos, culturales y de negocios más importantes del país



"Más mundo en Puebla y más Puebla en el mundo":
Eduardo Rivera.



Eduardo Rivera
Presidente Municipal de Puebla

"Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla"

Durante el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, destacaron los logros en materia de turismo, rubro en el que la administración Angelopolitana ha puesto especial interés con base en la riqueza cultural, gastronómica y de patrimonio Cultural con la que cuenta.

"Con todo, la Ciudad que Queremos es segura, pacífica y amigable. Estamos cumpliendo nuestra promesa de hacer de Puebla uno de los destinos turísticos, culturales y de negocios más importantes del país".

Rivera Pérez apuntó que de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo de México (DATATLIR), la ciudad de Puebla registró en 2012 un incremento del 32 por ciento, es decir, 1 millón 723 mil 315 visitantes. Esto representa 418 mil visitantes más que en el año 2010. Con este 32 por ciento, la ciudad de Puebla es la de mayor crecimiento turístico del país en los últimos dos años.

Entre las actividades realizadas en 2012 se encuentra la realización en conjunto con el Gobierno del Estado de las dos ediciones de los Festivales Internacionales "5 de Mayo" y de "Teatro Héctor Azar" a los que asistieron más de 750 mil personas de manera gratuita y en los que participaron casi 2 mil 400 artistas nacionales e internacionales. Estos eventos se realizarán de nueva cuenta en 2013 para el disfrute de los poblanos y visitantes.

Hoy Puebla se consolida como referente a nivel nacional e internacional por ello se prepara a recibir el Congreso Nacional de Protección Civil, que se realizará el 28 febrero y 1 marzo; el Triángulo Turístico 2013 del 17 al 20 de marzo y el Campeonato Mundial de Tae Kwon Do que se celebrará del 15 al 21 de julio, este último evento estará a cargo de los tres niveles de gobierno y se llevará a cabo por primera vez en México y en donde se darán cita más de 150 países.

Para el Alcalde Eduardo Rivera este año presenta grandes oportunidades para proyectar a la capital pobлана para que México y el mundo la vean como un destino promisorio "¡Más mundo en Puebla y más Puebla en el mundo!".

Responsable de publicación: Fernando Cortés

Inserción pagada.

7.- El día viernes quince de febrero de dos mil trece se publicó en la página 7 de la sección denominada 'Nacional' del periódico 'REFORMA', el desplegado titulado 'El Gobierno Municipal de Puebla' --- moderniza el rostro de la ciudad con mayores y mejores obras', donde se aprecia la misma fotografía del servidor público mostrada en los desplegados publicados los días 12 y 13 de febrero --lo que denota total vinculación en los 3 desplegados-- así como la alusión del Segundo Informe de Gobierno y los logros alcanzados en esa administración. En este sentido es evidente que tanto EDUARDO RIVERA como el medio de comunicación están violando el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental pues se incluye el nombre e imagen del servidor público y se exaltan sus acciones de gobierno con el ánimo de promocionarse **de manera reiterada** ante la población de TODO EL PAÍS, rebasando el carácter oficial que se exige para la propaganda de los entes públicos, así como el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal Electoral pues en todo caso la publicidad del Segundo Informe de gobierno debió llevarse a cabo única y exclusivamente en el Municipio de Puebla y no A NIVEL NACIONAL como lo realizó el periódico 'REFORMA'.

A continuación se reproduce la imagen correspondiente al citado desplegado:

El Gobierno Municipal de Puebla
moderniza el rostro de la ciudad
con mayores y mejores obras



"La Ciudad que Queremos es una Puebla moderna, con vialidades eficientes y en buenas condiciones"

Durante su Segundo Informe de Gobierno, Eduardo Rivera Pérez destacó que la administración municipal de Puebla ha pavimentado más de un millón 250 mil metros cuadrados de vialidades con una inversión aproximada de 900 millones de pesos, "esto equivale a 157 kilómetros; es decir: un trayecto desde nuestro Centro Histórico al Zócalo de la Ciudad de México y unos veinticinco kilómetros más".

El Edil poblaro detalló que de este total se invirtieron 175 millones de pesos en la pavimentación con concreto hidráulico de avenidas principales de la Angelópolis como los bulevares Hermanos Serdán y 5 de Mayo, que se suman a las de Esteban de Antuñano y Zaragoza, todas ellas con la participación del Gobierno del Estado.

"Las calles y avenidas que hoy pavimentamos de concreto hidráulico durarán en óptimas condiciones más de 20 años; esto es el equivalente a 8 administraciones municipales por venir", apuntó Rivera Pérez.

El Centro Histórico de la capital poblaro es motivo de orgullo para los ciudadanos y de admiración para los visitantes, de allí la importancia de la inversión histórica de 300 millones de pesos en el Corredor Turístico Fuertes-Catedral que contempla vialidades, fachadas, iluminación, ciclovías y parques, "tengo la certeza que nuestro querido Centro Histórico, Patrimonio Cultural de la Humanidad es y se confirma con estas obras, como uno de los más bellos del mundo."

Por último Eduardo Rivera informó que se ha realizado una inversión histórica para la modernización y rehabilitación de los mercados de la ciudad con una inversión cercana a los 30 millones, los cuales desde hace 25 años no recibían un apoyo de estas dimensiones. "la Ciudad que Queremos es una Puebla moderna, con vialidades eficientes y en buenas condiciones", finalizó Eduardo Rivera Pérez.



Responsable de publicación: Fernando Cortés Inserción pagada.

Como puede observarse, las inserciones publicadas en el periódico 'REFORMA' constituyen una grave violación a los artículos 134 constitucional y 228 párrafo 5 del Código Electoral, pues indebidamente se difunde reiteradamente a nivel NACIONAL Informes de Gobierno de funcionarios públicos (Eduardo Rivera Pérez y Fausto Vallejo Figueroa). Sobre todo porque se exaltan los logros y acciones del presidente municipal de Puebla en obras, seguridad, turismo, economía, empleo, etc., y por supuesto se enaltece su figura con la aparición continua de la misma fotografía la cual le da **identidad al desplegado**, lo que configura invariablemente promoción personalizada –al haber logros, presencia de imágenes y mención de su nombre- en un medio de comunicación social, como lo es un periódico, violatorio del artículo 134 constitucional.

A continuación se transcriben los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales se considera fueron violados:

Artículo 134 (...)
Artículo 228 (...)

Como se advierte de la anterior transcripción, la norma constitucional establece que la propaganda –en cualquier modalidad de comunicación social, lo que implica que también abarca los periódicos-, que difundan los poderes públicos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y prohíbe tajantemente que en ésta se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada**.

Ahora, el artículo 228 párrafo 5 del Código Electoral Federal indica que el Informe Anual de Labores o Gestión de los servidores públicos se puede dar a conocer a través de publicidad en los medios de comunicación social –lo cual incluye a periódicos-, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- 1) Se limite una vez al año;
- 2) **Solo en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir a nivel regional;**
- 3) No exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y
- 4) No pueden tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña.

Sin embargo, pese a que la Constitución y el Código Federal Electoral son muy claros, la difusión de la publicidad del 'Informe de Gobierno' del presidente municipal de Puebla y del gobernador de Michoacán, respectivamente, se vieron EN EL DISTRITO FEDERAL y en TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, esto porque el medio de comunicación que utilizaron (periódico 'REFORMA') es un **periódico de circulación nacional**, lo cual significa que la publicidad de los 'Informes' se vio EN TODO EL PAÍS y, evidentemente, violan la norma constitucional y el código federal.

Cabe señalar que esta práctica de violar la ley se está volviendo un actuar constante por parte de los servidores públicos de Puebla y Michoacán, pues no es la primera vez que utilizan distintos medios de comunicación social como los son los denominados 'PERIÓDICOS' y 'CINES' para violar la ley.

Hace tan sólo algunos meses ese Instituto Federal Electoral conoció el caso en que el Lic. Fausto Vallejo contrató publicidad a favor del Partido Revolucionarios Institucional justo días antes de la contienda federal en la que se eligió al Presidente de la República, días que todos sabemos está prohibida la difusión de propaganda gubernamental.

En aquella ocasión el mandatario difundió publicidad en periódicos entre el inicio de las campañas y la jornada electoral, ahora difunde publicidad de su 'Informe de Labores' días antes de rendirlo FUERA DE SU ÁMBITO GEOGRÁFICO y posteriormente publicita el día 15 de febrero (en una página completa del periódico 'REFORMA'), sus logros de gobierno alcanzados en ese año de gestión, ideas que se fortalecen con fotos (imágenes) del mandatario michoacano.

Por su parte no se debe olvidar el caso del Gobernador de Puebla –caso muy similar a la situación del Presidente Municipal de Puebla-, donde difundió su Primer Informe de gobierno en salas de cine del Distrito Federal, es decir, MÁS ALLÁ DE SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, y en el cual ese Instituto Federal Electoral tomó cartas en el asunto y sancionó a las salas de cine que lo publicitaron. A continuación se transcriben dos notas periodísticas que hacen referencia a este asunto.

'Así, en una votación en lo particular de cinco votos a favor y cuatro en contra –de los consejeros electorales María Marván Laborde, Leonardo Valdés, Benito Nacif Hernández y Francisco Guerrero Aguirre- se amonestó públicamente a la empresa Make Pro SA de CV, por difundir en cines de la capital del país, spots del primer informe de labores del gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.'

[La información se puede encontrar en la siguiente liga:

http://77www.educacioncontracorriente.org/index.php?option=com_content&view=article&id=46266%3Ael-ife-no-emite-sancion-contr-el-gobernador-de-puebla-sin-contr-los-medioscatid=16%3Anoticias&Itemid=26]

'MORENO VALLE VIOLÓ LA LEY, CONCLUYE EL IFE

3 mayo, 2012

El gobernador Rafael Moreno Valle y su vocero, Sergio Ramírez Robles, violaron la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales (Cofipe) al contratar la difusión de spots del 1er Informe de Gobierno en estaciones de radio y cines fuera del territorio poblano, esa fue la conclusión a la que llegó el Consejo General del Instituto Federal electoral (IFE) y dejó en manos del Congreso del estado y de la Contraloría Estatal sancionar a dichos funcionarios.

La investigación realizada por el IFE –expediente SCG/PE/JHT/CG/024/PEF/101/2012- comprobó que se transmitieron spots radiofónicos del gobernador en Jalisco, Colima y Tamaulipas y se proyectaron spots en sala de cine de la cadena Cinemex ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

En su queja Hernández Torralba señaló también que estaciones de radio del Distrito Federal y en cines de la misma localidad se difundieron spots del 1er informe de labores de Moreno Valle, citó además una nota del diario Reforma que da a conocer que la campaña de difusión del mandatario poblano tuvo alcances nacionales.

(...)

El Cofipe establece que la difusión del informe de labores de los servidores públicos solo puede hacerse 'en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe'.

Sanción a los cines

El proyecto inicial sólo consideraba sancionar a las radiodifusoras involucradas, entre ellas la XEGY-AM 1070 Radio Tehuacán, pero dejaba fuera de la sanción a la empresa Make-Pro SA de CV responsable de los spots que se pasaron en las salas de cine de la cadena Cinemex, y que forma parte de Corporación Interamericana de Espectáculos (CIE), que también agrupa a Ocesa y Ticketmaster entre otros.

*Durante el debate, el consejero Alfredo Figueroa **recordó que el cine es también un medio de comunicación** y que es necesario incluirlo en el catálogo de medios y sancionar también a los responsables.*

Y apuntó: 'Ya se declaró fundado que el 288 no está amparando lo que el gobernador hizo (...) pero bajo la lógica de tener claro que la conducta vinculada a la difusión de mensajes prohibidos por la constitución por supuesto que debe tener una consecuencia material.'

[La información se puede encontrar en la siguiente liga:

<http://ladobe.com.mx/2012/05/moreno-valle-violo-la-ley-al-publicitar-su-1er-informe-concluye-el-ife/>].

De las notas periodísticas transcritas se evidencia que la publicidad del 'Informe de Gobierno' del presidente municipal de Puebla es violatoria del 134 constitucional y 228 del código federal electoral pues se difundió A NIVEL NACIONAL a través del periódico conocido como 'REFORMA' –el cual es un medio de comunicación igual que los cines-, periódico que está totalmente familiarizado con la ley electoral pues como dice la segunda nota, dicho medio hizo una crítica de la campaña publicitaria que

efectuó el mandatario poblano a nivel nacional relativa a su Primer Informe de gobierno, información que sirvió para sancionar al medio de comunicación conocido como 'cine'.

Lo anterior es grave pues es evidente y claro el dolo con que actuó el Presidente Municipal de Puebla, realizando un acto continuo de difusión de desplegados durante 3 días seguidos en el que resaltó sus logros de gobierno A NIVEL NACIONAL. A continuación se transcribe parte del texto de los desplegados por día.

Martes 12 de febrero de 2013

'En su segundo informe de gobierno, Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla afirmó que su gestión va por la ruta correcta concentrada en procurar la seguridad y tranquilidad de sus habitantes, brindando servicios públicos de calidad e impulsando la cultura de la transparencia en todas sus tareas.

Señaló que se siente orgulloso de los resultados que su administración logró en materia de transparencia, que hoy lo colocan en el primer lugar nacional entre los municipios del país, donde se practica este valor para rendir cuentas.

'Hoy somos el primer lugar en transparencia reconocidos por la revista Alcaldes de México (...).'

Indicó que en materia de seguridad, los elementos de la corporación son los mejores pagados del estado y por primera vez cuentan con la prestación de INFONAVIT, (...).

En estos dos años logró brindar servicios públicos de calidad a los poblanos sin distinción alguna. Se dotó de alumbrado público a colonias no municipalizadas y se iluminó el Periférico Ecológico en el tramo que le corresponde a Puebla.

La capital poblana tiene uno de los sistemas de video vigilancia más sofisticados del país, que cuenta con 318 cámaras y con la construcción del área de inteligencia del Centro de Emergencias y Respuestas Inmediatas (CERI), (...).

Destacan la ejecución de obras públicas como la pavimentación de concreto hidráulico de la 49 poniente, bulevar Hermanos Serdán, 5 de mayo, calzada Zaragoza y Esteban de Antuñano, la continuación del Programa de Pavimentación y el rescate de espacios públicos para el disfrute y esparcimiento de los poblanos.

[Al final del desplegado aparece un recuadro que dice lo siguiente:]

Fortalece la seguridad en la capital poblana.

Los elementos de la corporación son los mejores pagados del estado y por primera vez cuentan con la prestación de INFONAVIT.

La ciudad de Puebla cuenta con uno de los sistemas de video-vigilancia más sofisticados del país.

No dejaré deuda nueva a la próxima administración: ERP

'Nuestro municipio no incrementará su deuda, por el contrario vamos a tener una reducción superior al 12 por ciento relación a la que recibimos. No dejaré ni un solo peso, ni un solo centavo de deuda nueva, ni de ningún tipo para la próxima administración municipal', aseguró.'

Miércoles 13 de febrero de 2013

'Durante el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, destacaron los logros en materia de turismo, rubro en el que la administración Angelopolitana ha puesto especial interés con base en la riqueza cultural, gastronómica y de patrimonio Cultural con la que cuenta.

'Con todo, la Ciudad que Queremos es segura, pacífica y amigable. Estamos cumpliendo nuestra promesa de hacer de Puebla uno de los destinos turísticos, culturales y de negocios más importantes del país.'

Rivera Pérez apuntó que de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo de México (DATATUR), la ciudad de Puebla registró en 2012 un incremento del 32 por ciento, es decir, 1 millón 723 mil 315 visitantes. Esto representa 418 mil visitantes más que en el año 2010. Con este 32 por ciento, la ciudad de Puebla es la del mayor crecimiento turístico del país en los últimos dos años.

(...)'

Viernes 15 de febrero de 2013

'Durante el Segundo Informe de Gobierno, Eduardo Rivera Pérez destacó que la administración municipal de Puebla ha pavimentado más de un millón 250 mil metros cuadrados de vialidades con una inversión aproximada de 900 millones de pesos, 'esto equivale a 157 kilómetros; es decir, un trayecto desde nuestro Centro Histórico al Zócalo de la Ciudad de México y unos veinticinco kilómetros más'.

El Edil poblano detalló que de este total se invirtieron 175 millones de pesos en la pavimentación con concreto hidráulico de avenidas principales de la Angelópolis como los bulevares Hermanos Serdán y 5 de Mayo, que se suman a las de Esteban de Antuñano y Zaragoza, todas ellas con la participación del Gobierno del Estado."

(...)

Por último Eduardo Rivera informó que se ha realizado una inversión histórica para la modernización y rehabilitación de los mercados de la ciudad con una inversión cercana a los 90 millones, los cuales desde hace 25 años no recibían un apoyo de estas dimensiones, 'la Ciudad que Queremos es una Puebla moderna, con vialidades eficientes y en buena condiciones' finalizó Eduardo Rivera Pérez.'

Como se aprecia, el Presidente Municipal de Puebla rebasa el carácter institucional que debe observar toda la propaganda gubernamental pues es claro que la única finalidad es enaltecer sus logros, imagen y nombre ante los lectores A NIVEL NACIONAL para así beneficiar a su partido en las próximas elecciones y, en caso de que se escudase en que se trata de la difusión de su 'Primer Informe de Gobierno' también viola la ley, pues el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal Electoral claramente señala que sólo se puede difundir en el ámbito territorial del servidor público, es decir, en Puebla, NO A NIVEL NACIONAL como sucede en este caso.

En ese contexto, la publicación A NIVEL NACIONAL de los Informes de Gobierno de Eduardo Rivera Pérez y de Fausto Vallejo resultan totalmente injustificada pues dichos informes le compete sólo a los Poblanos y a los Michoacanos respectivamente, NO A TODO EL PAÍS, y no puede ser considerada la publicidad del presidente municipal de Puebla como informativa educativa o de orientación social pues su finalidad es la de promover y afianzar la imagen, nombre y logros del funcionario A NIVEL NACIONAL, no

a nivel estatal como debiera ser. Además no puede ser considerada una nota periodística pues como se especifica en los propios desplegados se trata de 'INSERCIÓN PAGADA'.

Ahora, con independencia del responsable de la publicación y la procedencia de los recursos con los que se pagó, al ser difundida expresamente para posicionar el Informe y/o la imagen de los servidores públicos frente a la ciudadanía A NIVEL NACIONAL, constituye un acto de propaganda personalizada que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal y 228 párrafo 5 del Código Electoral Federal.

*Asimismo, también es importante hacer patente que los PERIÓDICOS están desplegando continuamente actos contrarios a la norma, pues estos bien saben que ESTÁ PROHIBIDA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PESONALIZADA y la publicidad de los 'Informes de Labores' de los funcionarios públicos FUERA DE SU ÁMBITO TERRITORIAL. Por lo anterior, las conductas desplegadas por el periódico '**REFORMA**' **DEBEN SER OBJETO DE SANCIÓN**', pues rebasa una prohibición constitucional que deben ser respetadas por todos los medios de comunicación.*

*Por lo anterior, al tratarse de difusiones que se efectuaron A NIVEL NACIONAL (no estatal) lo procedente es que esa autoridad electoral conozca del asunto y sancione a los servidores públicos **EDUARDO RIVERA PÉREZ** y **FAUSTO VALLEJO** así como al periódico que realizó la difusión ('**REFORMA**') y/o a los responsables de las publicaciones, pues las conductas rebasan el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal Electoral."*

Asimismo, cabe precisar que la quejosa anexó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- Un ejemplar del periódico "Reforma" de fecha doce de febrero de dos mil trece, en el que a página 9 obra la propaganda materia de inconformidad.
- Un ejemplar del periódico "Reforma" de fecha trece de febrero de dos mil trece, en el que a página 21 obra la propaganda materia de inconformidad.
- Un ejemplar del periódico "Reforma" de fecha quince de febrero de dos mil trece, en el que a página 7 obra la propaganda materia de inconformidad.

Ahora bien, cabe referir que respecto de los hechos señalados con los números 3 y 4 del escrito de queja, atribuibles al C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador de Michoacán, es preciso señalar que en esencia son coincidentes con los estudiados en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QAMMM/CG/17/2013, por lo que, esta autoridad ordenó mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año, la escisión de los mismos, para que se resuelvan de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha ocho de marzo de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en

el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar el emplazamiento hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO EN QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR IMPROCEDENTE. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362; 363, numerales 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el artículo 29, numeral 2, inciso e) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la _____ Sesión _____ de _____ de dos mil trece, celebrada el _____ de _____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo

General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En ese sentido, conviene señalar que la C. Ana María Memetla Martínez, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- A)** Que el C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla realizó difusión de su Informe Anual de Labores fuera de su ámbito geográfico.
- B)** Que la difusión del referido Informe de Labores se realizó a nivel nacional.

- C) Que la conducta desplegada por el periódico “Reforma” deber ser objeto de sanción al igual que el Presidente Municipal de Puebla, Puebla.
- D) Que los hechos materia de la denuncia constituyen infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al dispositivo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima, en específico al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, para lo cual resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

“Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral.

*1. Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.***

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son:

1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y

2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones

serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado.

*Al respecto, orienta la jurisprudencia 20/2008 de esta Sala Superior de rubro "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**".*

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación relativos a los expedientes SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010."

De lo anterior, debe colegirse que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal,** en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la

causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, ello en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:
 - A) Si se corrobora su competencia**, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.
 - B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia** por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.
- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, deberá procederse, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los

hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado colige que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

En efecto, cabe decir que si bien la denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual constituye la excepción del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en proceso electoral federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco puede establecerse que se trate de propaganda que vulnere la imparcialidad o la equidad de la contienda entre partidos políticos o candidatos en el ámbito federal, ni que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales en este caso en el estado de Puebla.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un proceso electoral federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

3.- Un tercer y último supuesto, (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un proceso electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un proceso electoral federal o bien en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, En tal sentido, debe tenerse en cuenta que los desplegados a los que alude la impetrante, fueron publicados los días doce, trece y quince de febrero de dos mil trece en el periódico "Reforma".

Por tal motivo, y considerando que el proceso electoral federal 2011-2012, concluyó el pasado mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asentarse que la difusión de los desplegados en mención en las fechas ya referidas, no tuvieron impacto alguno en el proceso electoral federal que recién había concluido.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que el proceso electoral local 2012-2013 del estado de Puebla para la renovación de ayuntamientos y diputados locales dio inicio el catorce de noviembre de dos mil doce, celebrando las elecciones el próximo mes de julio de dos mil trece.

Bajo este contexto, se colige que la conducta denunciada es susceptible de incidir en el proceso electoral local que se está desarrollando actualmente, ya que se perfeccionó los días doce, trece y quince de febrero de dos mil trece, fecha en la que ya había dado inicio el proceso electoral local; por tanto, la misma constituye una posible infracción en materia electoral.

Precisado lo anterior, es necesario pasar al análisis del segundo nivel, al respecto debe destacarse que en atención a que la promovente sometió a la consideración de esta autoridad conductas que estimó contrarias al orden federal electoral, particularmente a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, sin precisar si las mismas incidían en alguna contienda electoral sea federal o local, ni que de las pruebas que aportó fuera posible desprender con precisión si las mismas eran o no posibles de transgredir el orden federal electoral, esta autoridad electoral federal radicó la queja presentada a efecto de realizar diversas indagatorias.

Las diligencias de investigación realizadas, consistieron en requerimientos de información que fueron girados tanto al Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, como al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), respecto de las publicaciones que fueron materia de la denuncia que ahora nos ocupa.

En ese tenor, dichos requerimientos se realizaron a fin de verificar quién ordenó la publicación de las inserciones aludidas, los periodos para la publicación de las mismas, así como el ámbito geográfico de su difusión

Así, de las respuestas a los requerimientos formulados, la autoridad de trámite pudo confirmar que la publicación de los desplegados de fechas doce, trece y quince de febrero de dos mil trece en el periódico denominado "REFORMA", fueron ordenados por el Licenciado Fernando Cortes Betanzos, en su carácter de Director de Prensa e Información de la Coordinación de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Puebla.

En este tenor, como resultado de las indagaciones realizadas preliminarmente para corroborar la existencia de los hechos, no se configuró ninguno de los supuestos de

competencia del Instituto Federal Electoral, pues aun cuando se acreditó la publicación de los desplegados denunciados, del análisis ya realizado acerca de la temporalidad en que se dio la difusión se estableció que el mismo no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

Asimismo, no pasa desapercibido que la denunciante en su escrito primigenio refiere también la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia atañe a esta autoridad, dado que la hipótesis normativa que refiere la denunciante es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 Constitucional, le aplican por analogía y por mayoría de razón los criterios competenciales que se han emitido para este último según lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que en el presente caso, y dado que se trata de una conducta que pudiera incidir en el proceso electoral de Puebla, la infracción aducida por el impetrante respecto del funcionario público local se encuentra prevista en la propia legislación electoral estatal, como se advierte de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 217.- (...)

*Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

(...)

ARTÍCULO 227.- *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior, se advierte que el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Puebla** tiene competencia para conocer respecto de las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad, toda vez que las mismas se perfeccionaron dentro del desarrollo del proceso electoral local, de lo cual se deduce que dichas conductas podrían incidir en el principio de equidad de la citada entidad federativa, mismas que se encuentran previstas expresamente en el Código Electoral Local.

A mayor abundamiento, cabe referir que ha sido criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, criterio sostenido en la Jurisprudencia 03/2011, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Por último, cabe precisar que no pasa desapercibido para esta autoridad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, estableció diverso criterio respecto de las infracciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, a consideración de esta autoridad el mismo no resulta aplicable al caso concreto. Por tanto, es preciso señalar las diferencias que existen entre aquel asunto y el que ahora se estudia.

En efecto, el recurso de apelación antes señalado, recayó a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, y el análisis hecho por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia corresponde a un supuesto específico de las posibles infracciones cometidas por la difusión de promocionales del 5° Informe de

Gobierno del otrora Gobernador del estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, en atención a que la difusión de dichos promocionales se llevó a cabo de la siguiente forma:

- **Que el medio comisivo** para la difusión de los promocionales alusivo al 5° Informe de Gobierno del otrora Gobernador del estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, **fue la televisión.**
- Que la difusión de los promocionales (en televisión) se llevó a cabo a nivel nacional, excediendo el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, en un período en el que no transcurría un Proceso Electoral de carácter federal, **sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció que presuntamente existía una vinculación con el Proceso Federal Electoral 2011-2012.**

A fin de dar claridad a lo anterior, se cita la parte conducente de la resolución de mérito:

“Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

*Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada **difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.***

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.”

De lo anterior, esta autoridad puede advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al hacer referencia a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, refiere que a pesar de que el partido denunciante no expresa de manera clara que la difusión de los promocionales

denunciados se vinculaba directamente con algún Proceso Electoral, lo cierto es que al haber denunciado su difusión nacional se encontraban ligados al Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, del precedente que se cita, es válido concluir que dicho criterio (aislado) fue establecido dado el contexto en el que desarrollaron las conductas materia de inconformidad, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que **en virtud de que la presunta promoción personalizada** por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, derivada de la difusión a nivel nacional de promocionales televisivos alusivos a su Quinto Informe de Gobierno, **podría tener una vinculación al pasado proceso electoral federal 2011-2012, esta autoridad electoral federal tendría que asumir competencia *prima facie*.**

Bajo esta argumentación se infiere que en dicha determinación el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó revocar la resolución CG354/2010, a fin de que esta autoridad electoral federal sin prejuzgar la materia de fondo de la denuncia planteada, asumiera competencia *prima facie*, a fin de verificar una posible afectación al proceso electoral federal por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna, por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, **y en su caso, determinar si ha lugar o no la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.**

No obsta para lo anterior, en el caso que nos ocupa, que la denunciante haya citado como precepto violado el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la lectura del escrito de denuncia, así como de la investigación preliminar, y dado que actualmente se encuentra desarrollando el proceso electoral del estado de Puebla 2012-2013, es que **se considera que los hechos denunciados podrían tener incidencia en dicho proceso local, por tanto, son competencia del Instituto local en cita, situación que en el caso resulta trascendente para determinar la competencia, incluso antes de abordar el análisis de una posible violación al precepto citado.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos recursos de apelación —emitidos con posterioridad al recurso de apelación SUP-RAP-24/2011¹— que la **competencia del Instituto Federal**

¹ Recursos de apelación SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, transcritos con anterioridad en el cuerpo de la presente determinación.

Electoral para resolver los procedimientos por infracciones al artículo 134 constitucional en relación con el 228, numeral 5, del código federal electoral no se establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda en cualquiera de sus formas (incluida la difusión de informes de labores), sino de acuerdo al tipo de elección con que se vinculen los hechos, o a la materia de la irregularidad cuando se cuestione la asignación de tiempo en radio y televisión.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que la competencia para conocer de las infracciones al artículo 134 constitucional en relación con el 228, numeral 5 del código electoral federal, se establece en función al tipo de elección en que impacte la propaganda, **no así del ámbito geográfico en que se difunde**. Tener una interpretación distinta llevaría al Instituto Federal Electoral a conocer de posibles infracciones al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal respecto de conductas de servidores públicos locales, aún fuera de proceso comicial federal o local, por la simple difusión nacional del mismo o peor aún para conocer sobre la posible injerencia de este hecho en una contienda local.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad federal considera que los hechos motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, en modo alguno actualizan ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, por lo siguiente:

No se trata de propaganda que se considere afecte a una elección de naturaleza federal, ya que en la actualidad no se encuentra en desarrollo o en vísperas de iniciar algún proceso electoral federal.

Tampoco se trata de propaganda gubernamental cuyo medio comisivo sea la radio o la televisión, pues la conducta que se denunció fue la difusión de tres desplegados de fechas doce, trece y quince de febrero de dos mil trece, publicados en el medio impreso denominado "Reforma".

Asimismo, no se advierte que se hubiera celebrado un convenio de colaboración para que este Instituto organizara las elecciones en el estado de Puebla.

En efecto, como ya se citó se considera que la propaganda gubernamental denunciada presuntamente constituye un acto de promoción personalizada que podría tener incidencia en el proceso electoral del estado de Puebla 2012-2013, razón por la cual la competencia se surte a favor del Instituto Electoral de la entidad en cita, autoridad que deberá sustanciar y resolver la queja de acuerdo a la normativa local.

En efecto, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, puesto que de asumir competencia esta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado establecido por nuestra Constitución.

En tal virtud, esta autoridad considera válido concluir que si bien *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por la C. Ana María Memetla Martínez, lo cierto es que determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; *o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”*

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la queja que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja, no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 3 de la Constitución Política del estado de Puebla; así como diversos dispositivos legales del estado en referencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Constitución Política del estado de Puebla

“ARTÍCULO 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

(...)

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.

Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:*

(...)

II.- *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

(...)

XI.- *Las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación de este Código y disposiciones relativas.*

(...)

ARTÍCULO 3.- *La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y SUS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 9.- *Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.*

LIBRO CUARTO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- *El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.*

ARTÍCULO 73.- *El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

En la integración del Instituto y en la preparación, desarrollo o vigilancia del proceso electoral, serán corresponsables el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos.

ARTÍCULO 75.- *Son fines del Instituto:*

I.-Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos”

CAPÍTULO II
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 217.- *Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.*

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

En todo caso, las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días.

*Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. **En ningún caso esta propaganda***

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

ARTÍCULO 227.- La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, se deriva que la conducta denunciada escapa a la esfera jurídica de este Instituto, y considerando que la denuncia se entabló en contra del Presidente Municipal de Puebla, Puebla, **lo procedente es remitir las constancias originales que integran el presente expediente**, así como **copia certificada del fallo que por esta vía se emite**, al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Puebla**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; lo anterior previa copia certificada que de las mismas obre en los archivos de esta autoridad.

CUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Remítanse al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Puebla**, las constancias originales que integran el procedimiento administrativo ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QAMMM/CG/22/2013**, previa copia certificada que de las mismas obren en los autos de este expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.